

Una aproximación a la función social del jurista de instituciones penitenciarias (1)

Jorge Elías OLLERO PERÁN

Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias.

Diario La Ley, Nº 8550, Sección Tribuna, 29 de Mayo de 2015, Ref. D-215, Editorial LA LEY

LA LEY 3615/2015

I. INTRODUCCIÓN

Una de las profesiones jurídicas menos conocidas de nuestro país es, seguramente, la de Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. Ello es debido, posiblemente, a que el Derecho Penitenciario es una de las ramas menos estudiadas de nuestro ordenamiento. En este artículo me propongo divulgar las funciones que la legislación positiva atribuye a estos operadores jurídicos para, a continuación, sugerir, de forma siquiera aproximada, la superior función social que han de cumplir de acuerdo con nuestros principios constitucionales.

II. NORMATIVA VIGENTE SOBRE LOS JURISTAS DEL CUERPO SUPERIOR DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Las funciones de los Juristas de II PP no se hallan coherentemente dispuestas en un solo cuerpo legal, sino que es necesario indagar en diferentes instrumentos jurídicos para encontrarlas.

Podemos comenzar con el [Real Decreto Ley 20/2011](#), de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Con curiosa técnica, el legislador utiliza este desordenado batiburrillo de normas fundamentalmente económicas, para incluir en su Disposición Final Decimoctava, la modificación de la Ley 39/1970, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. De esta manera, se incluye el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias en el Grupo A, subgrupo A1, y se señala que contará con las especialidades «jurídica, de ciencias de la conducta y gerenciales». En cuanto a las funciones atribuidas, a este Cuerpo corresponderán las «de dirección e inspección de las instituciones, centros y servicios, así como las propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de la población reclusa y aquellas otras que en el ámbito de la ejecución penal se determinen». De este artículo se infiere que los Juristas podrán ser nombrados Directores o Subdirectores de Centros Penitenciarios, así como pertenecer a la Inspección Penitenciaria. Por otro lado, señala que, cuando no ocupen dichos puestos específicos, realizarán las funciones «propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de la población reclusa y aquellas otras que en el ámbito de la ejecución penal se determinen». La vaguedad del texto no es criticable, puesto que se trata de una norma que busca apuntar de forma genérica la estructura del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. Habrá que suponer que un posterior desarrollo legislativo concretará las tareas atribuidas a éstos.

Al no existir ese desarrollo legislativo, hemos de bucear en normas de bastante antigüedad y que, consiguientemente, incurren en algunas incoherencias, para discernir de forma más específica qué competencias otorga el ordenamiento jurídico a los Juristas. La referencia más completa aparece en el art. 281 del [Real Decreto 1201/1981](#), por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Este Reglamento Penitenciario de 1981 fue derogado casi en su totalidad por el actualmente vigente de 1996, que dispuso, sin embargo, en su disp. trans. 3.ª que dicho artículo «se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos». Dado que, como hemos dicho, no existe esa nueva regulación de las funciones de los puestos de trabajo, concluimos que permanece la vigencia de este art. 281, que dispone que:

«Al Jurista-Criminólogo le corresponderá las funciones siguientes:

- 1.^a *Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del Equipo.*
- 2.^a *Asistir como Vocal a las reuniones del Equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro Directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del equipo.*
- 3.^a *Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del equipo, los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el Centro directivo.*
- 4.^a *Colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.*
- 5.^a *Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos previstos en el artículo 130.1, siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración.*
- 6.^a *Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.*
- 7.^a *Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del Establecimiento.*
- 8.^a *Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos.»*

Es necesario detenernos aquí, en este añejo art. 281, para hacer nuestro primer intento de estructuración de las funciones del Jurista. Según esta norma, se podría aventurar una separación entre dos géneros funcionales:

— **Funciones referidas a la programación y ejecución del tratamiento.** Los ordinales 1.º, 2.º y 4.º van referidos al estudio de la información jurídica de los internos para realizar, junto con el resto de los miembros del Equipo Técnico, una propuesta de clasificación, que sirva de base a la programación y ejecución del tratamiento de los internos. Es de reseñar que las menciones a la «valoración criminológica» que los Juristas supuestamente han de elaborar deben tomarse con cautela. En la actualidad, el puesto de trabajo no se denomina «Jurista-Criminólogo» sino «Jurista» y para acceder al mismo solo se exige la posesión del título de Grado en Derecho y superar un proceso selectivo cuyo temario se compone fundamentalmente de temas jurídicos. Existen algunas voces doctrinales que reclaman la presencia de criminólogos en las prisiones (2), pero parece claro que la tendencia del legislador es la potenciación del carácter objetivo-jurídico del Jurista frente al enfoque multidisciplinar que podría ofrecer el Jurista-Criminólogo. No obstante todo lo anterior, el Jurista de Instituciones Penitenciarias ha de atesorar ciertos conocimientos criminológicos, que se le exigen en el proceso selectivo de forma somera (el temario cuenta con 10 temas de criminología de un total de 150).

— **Funciones de asesoramiento jurídico.** Los ordinales 3.º, 5.º, 6.º y 7.º se refieren a la elaboración de informes dirigidos a las distintas instituciones que participan en la ejecución de las penas y medidas penales, incluyendo al Director del centro penitenciario y a los propios internos. La mención que aparece en el párrafo 5.º ha de entenderse referida al actual art. 242 del Reglamento Penitenciario del 1996 que permite el asesoramiento de cualquier persona que designe el interno en la redacción del pliego de descargos ante la Comisión Disciplinaria, que sustituyó a la Junta de Régimen y Administración en el procedimiento disciplinario. Por lo demás, estas funciones genéricas de asesoramiento jurídico y redacción de informes se ven potenciadas por la creciente complejidad del entramado normativo penal-penitenciario que regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como las medidas alternativas competencia de la Administración Penitenciaria.

Mediante el estudio de este art. 281 ya hemos adquirido cierto conocimiento acerca de qué funciones realiza un Jurista de Instituciones Penitenciarias, sin embargo, hemos de continuar el examen legislativo acudiendo ahora al actualmente vigente

Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. El Jurista es nombrado en 4 ocasiones a lo largo de este texto normativo, verdadero eje vertebrador del día a día penitenciario:

- *Artículo 20.2.* Referente al ingreso de los penados quienes «permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior».
- *Artículo 274 en relación con el 272.* Que dispone la presencia del Jurista en la Junta de Tratamiento y el Equipo Técnico.
- *Artículo 276.* Que establece la presencia del Jurista en la Comisión Disciplinaria.
- *Artículo 278.* Que dispone la presencia del Jurista en la Junta Económico-Administrativa.

Además del art. 20.2, que dispone la intervención del Jurista en la entrevista de ingreso y propuesta de separación interior, observamos que el Reglamento Penitenciario actual confiere a los Juristas un puesto destacado en el entramado organizativo de los centros penitenciarios. La presencia del Jurista en tres órganos colegiados (todos excepto el Consejo de Dirección) y en los Equipos Técnicos, parece indicar que se quiere aumentar el control de legalidad que las competencias de un experto en derecho pueden aportar. Para desgranar las funciones concretas del Jurista hemos de examinar las funciones de los órganos colegiados de los que forma parte:

Artículo 273. La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

- a) *Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.*
- b) *Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.*
- c) *Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.*
- d) *Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.*
- e) *Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.*
- f) *Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.*
- g) *Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.*
- h) *Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.*
- i) *Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.*
- j) *Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.*
- k) *Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.*
- l) *Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones*

disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

La Junta de Tratamiento se erige como piedra angular de la programación del tratamiento de los internos, siendo el órgano competente para realizar las propuestas de clasificación, progresión o regresión de grado, concesión de permisos, elevación de informes de pronóstico de integración social para la concesión de la libertad condicional y demás beneficios penitenciarios. En este impulso a la actividad fundamental de la Administración Penitenciaria, el Jurista aportará su conocimiento sobre la actividad delictiva, antecedentes previos y particularidades de la pena impuesta al penado para que, en conjunto con la información suministrada por el resto de profesionales, la toma de decisiones se realice fundamentadamente.

Artículo 275. El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.

b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.

c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.

d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.

f) Ejecutar cuantas acciones concretas le encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.

g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.

h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

El Equipo Técnico no es un órgano decisorio sino que le corresponde la ejecución de lo acordado por la Junta de Tratamiento y la realización de informes que serán elevados a la misma. Su misión propositiva, informativa y ejecutiva es llevada a cabo de forma flexible, de manera que podrán articularse diversos Equipos Técnicos en función de los asuntos a tratar. La presencia del Jurista vuelve a ser necesaria para aportar los datos objetivo-jurídicos de los internos.

Artículo 277. Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

a) Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.

b) Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.

c) Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurren los requisitos exigidos en este Reglamento.

d) Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.

e) Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en

casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

f) Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

g) Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando, en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

h) Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

Para la resolución de los expedientes disciplinarios, así como para la concesión de recompensas, la Comisión Disciplinaria contará con la presencia de un Jurista como vocal. Si atendemos a lo dispuesto en el art. 231 del Reglamento Penitenciario, el fundamento último del régimen disciplinario es la consecución de un ambiente adecuado «para la realización de los fines de la actividad penitenciaria», esto es, la reeducación y reinserción social. Siguiendo este razonamiento, la presencia del Jurista en este órgano colegiado estaría conectada con su función genérica de participación en la programación del tratamiento reeducador. Además, dado el carácter esencialmente restrictivo de las decisiones de este órgano, el Jurista puede aportar también su conocimiento jurídico para preservar la legalidad del procedimiento disciplinario.

Artículo 279. La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del centro directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

a) El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario.

b) El seguimiento y control del sistema contable.

c) Informar las cuentas que se deban rendir al centro directivo.

d) La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.

e) La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que le puedan ser delegadas por éste.

f) El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.

g) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

La presencia del Jurista en esta Junta Económico-Administrativa sólo resulta indirectamente relacionada con las actividades de tratamiento, al tener como misión procurar la adecuación de los medios materiales a los fines de la institución penitenciaria. El Jurista vuelve aparece aquí como asesor jurídico acerca de la legalidad del procedimiento.

Finalmente, una vez examinadas las menciones a las funciones del Jurista en el Reglamento Penitenciario podemos escrutar las Circulares e Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al tratarse, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de disposiciones de carácter general que se dictan en el ámbito interno de la organización administrativa y mediante las que los órganos superiores, en desarrollo del principio de jerarquía orgánica, dirigen la actividad de los inferiores y del personal al servicio de la Administración. Recordemos además que el art. 281 del RD 120/1981, anteriormente expuesto, goza del estatus jurídico de resolución del centro directivo.

No son muy numerosas las Instrucciones que nombran funciones del Jurista. Podemos destacar las siguientes:

— *Instrucción 9/2007*, sobre clasificación y destino de penados. Esta importante Instrucción regula de forma pormenorizada el procedimiento a través del cual se van a realizar las clasificaciones, progresiones y regresiones de grado, que constituyen la base para la programación del tratamiento de los internos penados. Según esta Instrucción habrá de rellenarse un modelo normalizado de

propuesta llamado PCD (Propuesta de Clasificación y Destino) y, en esta tarea el Jurista cobra un papel principal: «El jurista debe avalar la exactitud y fiabilidad de todos los datos penales y penitenciarios (apartados II y III del PCD) completando, siempre que proceda, los campos de texto libre para recoger información específica del caso (epígrafes II.11 y III.7). El jurista participará, igualmente, en la elaboración del apartado V sobre pronóstico de reincidencia, valorando los factores propios de su especialidad».

— Instrucción 1/2012, sobre permisos de salida y salidas programadas. Para la concesión de permisos ordinarios, que son la otra pata principal del tratamiento penitenciario, habrá de realizarse un estudio de la situación global del interno, que incluirá la cumplimentación de dos instrumentos para la toma de decisiones, la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Concurrencia de Circunstancias Peculiares (CCP). El Jurista aportará su conocimiento específico sobre las características penales y penitenciarias del interno y completará los epígrafes que le correspondan. En particular, ha de señalar la existencia de alguno de los siguientes factores: «profesionalidad», «reincidencia», «quebrantamientos de condena», «aplicación de régimen cerrado», «ausencia de permisos previos», «tipo delictivo de especial gravedad», «pertenencia a banda armada u organización criminal», «trascendencia social» o «lejanía de la fecha de las $\frac{3}{4}$ partes de condena».

Otras Instrucciones reiteran la competencia del Jurista para realizar informes penales-penitenciarios (como el requerido por la Instrucción 18/2005 y sus modificaciones para proceder a solicitar la expulsión de los internos extranjeros durante el cumplimiento de su condena), o la participación del Jurista en determinados Equipos Técnicos especializados (como los regulados en la Instrucción 17/2011, sobre el protocolo de intervención y normas en régimen cerrado, en la Instrucción 16/2011, sobre el protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario y en la Instrucción 14/2011, sobre el protocolo de acogida al ingreso).

Con esto acaba el repaso sistemático a las funciones del Jurista de Instituciones Penitenciarias tal y como aparecen específicamente reguladas en la legislación positiva de nuestro ordenamiento jurídico. Estimo que es posible mantener la clasificación bipartita que realicé al comienzo de este estudio, entendiendo que todas las funciones pueden ser reconducidas a alguno de los siguientes géneros: (1) funciones referidas a la programación y ejecución del tratamiento y (2) funciones de asesoramiento jurídico. En la última parte de este artículo, trataré de elaborar una síntesis mediante la cual me permitiré aventurar una aproximación a la función social última que debe cumplir un Jurista de Instituciones Penitenciarias en un «Estado social y democrático de Derecho» cuyas «penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social», según lo dispuesto en los arts. 1.1. y 25.2 de nuestra vigente Constitución.

III. HACIA UNA APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN SOCIAL DEL JURISTA DE ACUERDO CON NUESTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En la primera parte del artículo, he descrito pormenorizadamente las funciones del Jurista (qué hace). En esta segunda parte, intentaré discernir el fin último de dichas funciones (para qué lo hace). Dicha finalidad no puede ser otra que la consecución de los fines constitucionalmente atribuidos a las Instituciones Penitenciarias de acuerdo con la Constitución Española de 1978.

El art. 1.1 de nuestra Constitución define a España como un Estado social y democrático de Derecho, de forma que todas las ramas del ordenamiento jurídico habrán de estar imbuidas de respeto a estos principios fundacionales. El Derecho Penitenciario no es una excepción y, por tanto, las prisiones españolas han de ser unas prisiones sociales, democráticas y donde sea respetado el principio de legalidad.

— Principio social. La aplicación de este principio al ámbito penitenciario se hace evidente en el propio texto constitucional ya que, como es sabido, las penas han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social según el art. 25.2. Las Instituciones Penitenciarias se conciben, pues, como unas instituciones públicas destinadas a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» (art. 9.2. CE). La finalidad de las Instituciones Penitenciarias es reiterada por la propia Ley Orgánica General Penitenciaria (art. 1) y en el Reglamento Penitenciario (art. 2). La LOGP dispone que la manera de obtener el fin reeducador y reinsertador será el tratamiento penitenciario (art. 59.1) y, como hemos analizado, el Jurista es uno de los protagonistas de la programación y ejecución del tratamiento. Este tratamiento estará dirigido a «hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades» por lo que se fomentará «en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general» (art. 59.2 LOGP). De esta forma, el principio social significa que la prisión debe encaminar sus esfuerzos a conseguir que los penados puedan integrarse plenamente en la vida social y hacer efectivos sus derechos al tiempo que cumplen sus

obligaciones cívicas.

— **Principio democrático.** El principio democrático se despliega igualmente a lo largo de toda nuestra legislación, manifestándose, por ejemplo, en el principio de igualdad ante la ley (art 14 CE) que se recoge de forma expresa en el art. 3 de la LOGP: «La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza». El Jurista ha de asegurar la vigencia de este principio de igualdad ante la ley en la toma de decisiones, que no pueden estar condicionadas por factores como la nacionalidad o la etnia de los internos. También es manifestación de este principio democrático la consideración de la dignidad de la persona como «fundamento del orden político» (art.10.1 CE) que conlleva la prohibición de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). La labor del Jurista estará orientada a prevenir y denunciar cualquier situación que pueda atentar contra la dignidad de las personas presas, o cualquier procedimiento que pueda facilitar la impunidad ante dichas conductas. Finalmente, el principio democrático también se manifiesta en el fomento de la participación de los internos en su propio tratamiento (art. 61 LOGP), lo cual se refleja en experiencias muy valiosas e innovadoras como los módulos de respeto o las comunidades terapéuticas, que el Jurista puede ayudar a fomentar.

— **Principio de legalidad.** La constitución de España como un Estado de Derecho supone que toda decisión de los poderes públicos ha de estar sometida al imperio de la Ley. El Jurista de Instituciones Penitenciarias, como experto en Derecho, puede y debe recordar la vigencia de este principio en el interior de nuestras prisiones. La LOGP reafirma que «La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales» (art. 2), por lo que toda restricción de derechos debe estar avalada por la normativa existente, en principio de rango legal (principio de reserva de ley). Los principios de «jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» también se entiende derivados de la constitución como Estado de Derecho.

Como funcionario de la Administración Pública, el Jurista de Instituciones Penitenciarias debe «servir con objetividad los intereses generales» con «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» (art. 103.1 CE). Los intereses generales, por tanto, estarán definidos en la legislación y, en el caso penitenciario, quedan meridianamente claros al ser reiterada a nivel constitucional y legal la mención al «fin primordial» de las Instituciones Penitenciarias: «la reeducación y reinserción social» (art 25.2 CE y 1 LOGP). Como experto en legislación penal y penitenciaria, la función social del Jurista no puede ser otra que ayudar a que se aplique de forma efectiva la legislación existente.

La Defensora del Pueblo escribió recientemente: «El Estado de Derecho no es divisible. Hay Estado de Derecho o no lo hay. ¿Se cumple en todos los lugares y circunstancias o solo cuando conviene o es inevitable? Los lugares de privación de libertad también están dentro del campo de cumplimiento del Estado de Derecho. Esta es la grandeza de la democracia y su servidumbre» (3) . El Jurista de Instituciones Penitenciarias tiene el deber de contribuir, junto con los mandos directivos y el resto de profesionales penitenciarios, a que el Estado social y democrático de Derecho no tenga grietas.

(1) Quisiera dedicar este artículo a Miguel, que con su manera de estar en el mundo me mostró que nuestra función social ha de ser, siempre, hacer más agradable la vida de quienes tenemos a nuestro lado.

[Ver Texto](#)

(2) <http://juristadepresiones.com/criminologos-en-las-prisiones/>, <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174306/11-jurista-criminologo-prision.pdf>

[Ver Texto](#)

(3) <https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/EstudioLesiones2014.pdf>

[Ver Texto](#)

